

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1******)

EXPEDIENTE SALA:

51/2023/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **51/2023/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable (**1*******), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el



artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Cohecho**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.
FEX	Centro de Ferias, Eventos y Exposiciones, inmueble destinado a la realización de eventos, operado y administrado por el Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Patronato FDS	Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **51/2023/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el catorce de octubre de dos mil veintidós el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa (2******) (Visible a fojas 13 a 15 de autos), con motivo de la denuncia ciudadana con folio 105796 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, presentada por (1******) (visible a fojas 4 a la 11 de autos).

b.- Que el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, después de realizar las diligencias de investigación que consideró pertinentes, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación, determinación y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, presuntamente cometidas por el presunto responsable (1*****), en su carácter de Director del Patronato FDS. (Visible a fojas 156 a 177 de autos)

c.- Que el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable **(1*****)** la falta administrativa grave prevista en el **artículo 52** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Cohecho**. (Visible a fojas 178 a 192 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente (2*****) y **el emplazamiento al presunto**

responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (Visible a fojas 193 a 199 de autos)

b.- Que el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial (Visible a fojas 208 a 214 de autos) prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable (**1*******), con la asistencia de su abogado defensor designado por su parte, quien rindió declaración por escrito (Visible a fojas 215 a 242 de autos) y ofreció pruebas (Visible a fojas 243 a 245 de autos); por su parte, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA. Concluida dicha audiencia, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número (**2*******) (Visible a foja 248 de autos)

e.- Que mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés esta Sala Especializada tuvo por recibido las constancias del expediente (**2*******), y ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad substanciadora, a efecto de que citara al tercero (denunciante) (**1*******) a la audiencia inicial a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

f.- Que el nueve de mayo de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora de la Sindicatura Municipal llevó a cabo la **continuación de la audiencia inicial** (Visible a fojas 265 a la 271 de autos), haciendo constar la incomparecencia del tercero denunciante (**1*******) y del presunto responsable, a pesar de haber sido debidamente notificados de la celebración de la continuación de la audiencia inicial, en tanto que la Autoridad Investigadora sí compareció por

conducido de su delegada autorizada, pero no realizó manifestación especial alguna.

g.- Que el doce de mayo de dos mil veintitrés el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal remitió de nueva cuenta a esta Sala Especializada, mediante oficio (3*****) (Visible a foja 01 de autos), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*****), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el catorce de agosto de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **51/2023/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (Visible a fojas 277 a 283 de autos)

b.- Pruebas. Que el siete de septiembre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (Visible a fojas 289 a 296 de autos), y el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se celebró audiencia en el que se desahogaron las testimoniales admitidas (visible a fojas 319 a la 335 de autos).

c.- Alegatos. Que el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito. (Visible a foja 390 de autos)

d.- Cierre de instrucción. Que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 433 de autos)

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el nueve de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo segundo, Apartado B, párrafo segundo, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público de la administración pública del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Cohecho**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA se determinó como presunto responsable a (1*****), quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como servidor público de la administración pública descentralizada del municipio de Mexicali; informe que en su parte substancial estableció lo siguiente:

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

*De este modo y de acuerdo a la narración lógica y cronológica se tiene que los hechos narrados son bastantes y suficientes para determinar que (1*****) ejerció su cargo como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, utilizando atribuciones y medios derivados de su cargo para instruir a los de nombre (1*****) Y (1*****), quienes laboran bajo su mando en la Entidad, para que los días veintinueve de septiembre de dos mil veintidós y el domingo dos de octubre del mismo año, lo acompañaran al estacionamiento privado del ciudadano (1*****), ubicado en calzada de los presidentes casi esquina con calada independencia sin número, en la colonia Polígonos Recuperables al Río Nuevo, en donde se dirigieron directamente con el ciudadano (1*****), y encontrándose presente en ese momento y en ese lugar el director del Patronato (1*****), donde sus subordinados de nombre (1*****) Y (1*****), le solicitaron y exigieron al ciudadano hoy denunciante que pagara el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento para que siguiera operando sin que le notificaran o comunicaran en ese momento acto o mandamiento legal y por escrito en el que se motivara y fundara que era una obligación legal pagar al Director del Patronato, tal porcentaje de ingresos y que no forma parte de la remuneración que debía percibir por su cargo; conducta que se reitera por el servidor público (1*****), cuando solicito al inspector de alcoholes de la Secretaria del Ayuntamiento, del Departamento de Supervisión y Permisos, (1*****) (sic), que acudiera ante el ciudadano hoy quejoso para que le exigiera el pago del treinta por ciento del estacionamiento privado para que pudiera seguir operando, pretendiendo de esta forma (1*****), en su calidad de Director del Patronato de las Fiestas del Sol, obtener a través de un tercero un beneficio*

económico en dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos del negocio tipo estacionamiento privado sin que le asistiera derecho como parte de la remuneración de su cargo.

Por lo anterior, se le atribuye a **(1******)**, la presunta comisión de la falta consistente en **COHECHO, prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, misma que se **CALIFICA COMO GRAVE**, al encontrarse dentro de las enlistadas en el capítulo II del TITULO TERCERO de la ley de la materia, y que establece lo siguiente:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

De este modo queda acreditado que la conducta desplegada por **(1******)**, configura los elementos de la falta administrativa antes descrita, en razón de lo siguiente:

a).- **(1******)**, al momento de los hechos que aquí se le imputan contaba con la calidad de Servidor Público Municipal al haber sido nombrado Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, tal y como se advierte del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Año dos mil veintiuno del Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las fiestas del Sol de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, acta protocolizada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno ante la Notaria Publica Diez, Bajo el instrumento número (101,497) ciento un mil cuatrocientos noventa y siete, Volumen número (2,836) dos mil ochocientos treinta y seis, así como el nombramiento expedido por NORMA ALICIA BUSTAMANTE, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno (fojas 49 a la 89).

b).- Que **(1******)**, en ejercicio de sus atribuciones derivadas del cargo de director del Patronato de las Fiestas del Sol, realizo actos a través de terceras personas para exigir al ciudadano **(1******)**, el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento privado a cargo de este último, consistiendo estos actos en valerse de sus atribuciones

como superior jerárquico de los (1******) Y (1*****), para ordenarles para que lo acompañaran al estacionamiento privado del ciudadano (1*****), ubicado en Calzada de los Presidentes, casi esquina con Calzada Independencia sin número en la Colonia Polígonos Recuperables al Río Nuevo, en donde se dirigieron directamente con el ciudadano (1*****), y encontrándose presente en ese momento y en ese lugar el Director del Patronato (1*****), donde sus subordinados de nombre (1******) Y (1*****), le solicitaron y exigieron al ciudadano hoy denunciante que pagara el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento para que siguiera operando, asimismo, solicito al Inspector de Alcoholes de la Secretaria del Ayuntamiento del Departamento de Supervisión y Permisos, (1*****), que acudiera ante el ciudadano hoy quejoso para que le exigiera el pago del treinta por ciento del estacionamiento privado para que pudiera seguir operando, derivado de lo que pretendía obtener dicho beneficio sin que formara parte de la percepción que tenía por ejercer las funciones como Director del Patronato de las Fiestas del Sol.

c).- Conducta que (1******) realizo a través de terceros, dado que fueron sus subordinados de nombre (1******) Y (1*****), quienes acompañados del presunto responsable le solicitaron a (1*****), la entrega del treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento, asimismo, pidió al inspector de alcoholes de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, de nombre (1*****), que acudiera al mismo estacionamiento para advertirle al encargado aquí denunciante que si no pagaba el treinta por ciento requerido no iba a poder operar.

d).- La conducta desplegada por (1*****), la realizo con motivo de sus funciones en razón de que en una primera vista al lugar de los hechos el día jueves veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se identificó con el ciudadano denunciante (1******) solicitándole información de la operación del estacionamiento privado, se identificó con el ciudadano como Jefe del Patronato de las Fiestas del Sol, asimismo, aprovechándose de su cargo como titular de la paramunicipal en mención, y en uso de sus atribuciones derivadas del cargo público, le pidió al personal subordinado de nombre (1******) Y (1******) que lo acompañaran al estacionamiento del denunciante y luego en ese lugar le exigiera al ciudadano (1*****), el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento. Asimismo, aprovechándose de ese mismo cargo le pidió al Inspector de Alcoholes de la Secretaria del Ayuntamiento del Departamento de Supervisión y Permisos, (1******) que acudiera al lugar del estacionamiento y le pidiera al ciudadano aquí denunciante que pagara el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento para seguir operando.

e).- Que (1*****), pretendió obtener para sí, por medio de un tercero un beneficio en dinero el cual no se

encuentra contemplado dentro de su remuneración como servidor público, puesto que la percepción que tenía por ejercer las funciones como Director del Patronato de las Fiestas del Sol es por la cantidad de \$60,679.17 (sesenta mil seiscientos setenta y nueve 17/100 moneda nacional) tal y como se advierte del oficio (3*****), así como la plantilla adjunta (fojas 151 y 152), percepción que se reitera era por el cumplimiento de las funciones como servidor público, que de ninguna manera contempla porcentaje alguno respecto de los ingresos de estacionamientos privados.

f).- Se advierte que el beneficio se trata de dinero en razón de que exigió el treinta por ciento de los ingresos económicos que era dinero circulante cobrado en el estacionamiento privado para permitir que vehículos particulares que asistían a las Fiestas del Sol se estacionaran y permanecieran en ese predio beneficio económico que (1*****), pretendió obtener del porcentaje requerido al ciudadano denunciante era para sí mismo, dado que en primer término fue el mismo servidor público el que en compañía de sus subordinados acudió en dos ocasiones al estacionamiento privado, primero para requerir documentación y decirle que el terreno pertenecía al Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California y no podía operar y la segunda ocasión para que sus subordinados de nombre (1*****), Y (1*****), requieran al denunciante el pago del treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento señalando que sería para el patronato de las Fiestas del Sol del cual era Director en ese momento (1*****), en segundo término toda vez que no existe norma, precepto o disposición legal que prevea y faculte al Director del patronato de las Fiestas del Sol para exigir un ingreso porcentual de los estacionamientos que operan durante el evento de las Fiestas del Sol, por tanto al no poder recibir legalmente ese pago, se advierte que (1*****), en su carácter de Director del Patronato de las Fiestas del Sol, pretendió obtener ingreso para sí mismo, a través de terceros como ya quedo estipulado anteriormente.

g).- Con los puntos anteriores se puede acreditar que el beneficio pretendido era para quien ordeno el requerimiento de pago, siendo este (1*****), a través de (1*****), Y (1*****), y en segundo término (1*****), inspector de alcoholes de la Secretaria del Ayuntamiento, a quien también instruyo para que exigiera el porcentaje de los ingresos del estacionamiento, esto sin fundamento legal para ello.

En esta tesitura, le es atribuible a (1*****), en su carácter de Director del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, Baja California, que, con la conducta desplegada, que consistió en pretender obtener un beneficio en dinero al solicitar la ciudadano (1*****), el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento privado, esto, a través de sus subordinados de nombre (1*****), Y (1*****),

configura los elementos de la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, misma ley que en su artículo 78 establece debe ser sancionada.

Aunado a lo anterior, es evidente que **(1******)**, actuó de manera dolosa, toda vez que a sabiendas que su remuneración como Director del Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali, era por el total de \$60,679.17 (sesenta mil seiscientos setenta y nueve 17/100 moneda nacional) y que dentro de las mismas no se encontraba contemplado el ingreso de los estacionamientos, indebidamente solicito al ciudadano **(1******)** a través de terceros el treinta por ciento del ingreso del estacionamiento privado, es decir que tenía plena voluntad de que se generara el resultado de su pretensión que era la entrega del dinero a su beneficio, esto sabiendas de que su actuación no se encontraba dentro de la norma lo que se presume al enviar a sus subordinados a realizar el cobro del dinero y no hacerlo el de manera directa, sin embargo, no renuncio a la ejecución de la conducta aceptando las consecuencias, esperando recibir beneficio económico.

Al encontrarse la norma jurídica que se presume infringió **(1******)**, se encuentra debidamente publicada en el Periódico Oficial de la Federación del Estado de Baja California número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, y es deber de todo servidor público de actuar bajo el principio de legalidad, que lo obliga a conocer y actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, aunado a la voluntad del presunto responsable de pretender obtener un beneficio en dinero a través de terceros y que de autos no obra constancia de que el antes mencionado tenga alguna incapacidad de comprender el carácter de indebido de su actuar se deduce al momento de cometer la conducta infractora tenía plena conciencia de la infracción a la norma.

De ese modo y en base a las consideraciones antes vertidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 primer y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se procede a **determinar que con lo narrado anteriormente es suficiente para tener por acreditado que (1*****), INCURRIO EN LA FALTA ADMINISTRATIVA, consistente en COHECHO consagrada en el artículo 52 de la Ley en cita, la cual se califica como GRAVE. "**

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable (1*****) rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 215 a 242 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas de manera precisa y exhaustiva en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada **procede a determinar** si (1*****) en su calidad de Director del Patronato FDS, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Cohecho**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, en su carácter de Director del Patronato FDS, los días veintinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil veintidós, indebidamente solicitó a (1*****), a través de sus subordinados de nombres (1*****) y (1*****), el treinta por ciento del ingreso del estacionamiento privado para que pudiera seguir operando, esto sin contar con fundamento ni atribución legal para cobrar esa cantidad, por lo que era solo para su beneficio económico personal.

Conducta que - afirma la Autoridad Investigadora - reiteró el presunto responsable, cuando el mismo dos de octubre de dos mil veintidós le solicitó al inspector del Ayuntamiento de nombre (1*****), que acudiera al lugar del estacionamiento privado y le exigiera a (1*****), el pago del treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento, para que pudiera seguir operando.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

La autoridad investigadora, ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de siete de septiembre de dos mil veintitrés (visible a foja 289 a 296 de autos), consistentes en:

1.- Documental Pública consistente en **original** de la denuncia vía comparecencia del ciudadano (**1*******), de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, respecto de posibles faltas administrativas cometidas por (**1*******). (Visible de foja 4 a 7 de autos)

2. Documental Pública consistente en **original** de la comparecencia de (**1*******), ante la autoridad investigadora en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, quien funge como inspector de alcoholes del XXIV Ayuntamiento de Mexicali. (Visible de foja 21 a 26 de autos)

3. Documental Pública consistente en **original** de la comparecencia de (**1*******), ante la autoridad investigadora en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós. (Visible de foja 30 a 33 de autos)

4. Documental Pública consistente en **original** de la comparecencia de (**1*******), ante la autoridad investigadora en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. (Visible de foja 48 a 50 de autos)

5.- Documental Pública consistente en **copia certificada** del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno del Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, acta protocolizada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno ante la Notaría Pública Diez, bajo el instrumento número (101,497) ciento un mil cuatrocientos noventa y siete, Volumen número (2,836) dos mil ochocientos treinta y seis, remitido mediante oficio número (3*****), signado por (1*****), Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California. (Visible de foja 52 a 76 de autos)

6.- Documental Pública consistente en **copia certificada** de alta de personal y contrato de (1*****), remitida mediante oficio número (3*****), signado por (1*****), Director del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali, Baja California. (Visible de foja 93 a 98 de autos)

7.- Documental Pública consistente en **copia certificada** del expediente (2*****), relativo al otorgamiento de uso de suelo como estacionamiento temporal a Esequiel Madrid Rodríguez, gestionado por (1*****), remitido mediante el oficio número (3*****). (Visible de foja 107 a 115 de autos)

8.- Documental Pública consistente en **copia certificada** del nombramiento y **original** de la hoja de servicio original de (1*****), remitido mediante el oficio número (3*****), signado por Julián Francisco Alaniz Avalos, Jefe de Recursos Humanos. (Visible de foja 117 a 121 de autos)

9.- Documental Pública consistente en **original** de la constancia de comparecencia de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, quien funge como servidor público en relaciones públicas en el Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali. (Visible de foja 125 a 128 de autos)

10.- Documental Pública consistente en **original** de la constancia de comparecencia de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, quien funge como asistente de la Dirección en el

Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali. (Visible de foja 132 a 135 de autos)

11.- Comparecencia consistente en **original** de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, quien funge como empelado adscrita en el Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali. (Visible de foja 136 a 139 de autos)

12.- Documental Pública consistente en **original** de la constancia de comparecencia de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, quien funge como Coordinadora Operativa en el Patronato de las Fiestas del Sol de Mexicali. (Visible de foja 142 a 145 de autos)

13.- Documental Pública consistente en **original** de la constancia de audio, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, disco compacto, marca Verbatim, Inkjet Printable DVD-R 26x, color blanco, por lo que una vez dentro se encuentra un archivo con el nombre "AUDIO". (Visible de foja 147 a 151 de autos)

14.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (3*****), signado por el Licenciado Moisés Galindo Herrera, Administrador del Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali. (Visible de foja 153 y 154 de autos)

15.- Testimonial a cargo de (1*****).

16.- Testimonial a cargo de (1*****).

17.- Testimonial a cargo de (1*****).

• **Presunto Responsable.**

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial, ofreció diversas probanzas, las cuales se admitieron en auto de siete de septiembre de dos mil veintitrés:

1.- Testimonial a cargo de (1*****).

2.- Testimonial a cargo de (1*****).

3.- Informe de autoridad a cargo del Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

4.- Informe de autoridad a cargo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

5.- Instrumental de actuaciones.

6.- Presuncional legal y humana.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Cohecho, imputada al presunto responsable.

Principio de presunción de inocencia y Principio *In dubio pro reo*.

Previo al estudio de los elementos que integran la descripción de la falta administrativa imputada al presunto responsable, y al análisis y valoración de las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de Cohecho, es importante señalar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que la autoridad investigadora **tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.**

Se reproducen los artículos previamente aludidos:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que **se presuma su inocencia** hasta que no se demuestre, **más allá de toda duda razonable**, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se

manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Por lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa grave** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Cohecho, por la conducta imputada al presunto responsable en el IPRA.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, conforme al **principio *in dubio pro reo***, en caso de que existan elementos de prueba para considerar que existe **duda fundada, deberá resolverse a favor del presunto responsable.**

El principio ***in dubio pro reo*** resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse inmerso en el artículo 135 de la Ley de

Responsabilidades, transcrito previamente, el cual dispone que la culpabilidad de la persona señalada como responsable de una falta administrativa debe quedar demostrada **más allá de toda duda razonable.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXXIV/2005, de subsecuente inserción, en lo que interesa, estableció que el principio ***in dubio pro reo* (la duda a favor del reo)** se encuentra inmerso en el principio de presunción de inocencia; dicho principio significa que dentro de la actuación penal **toda duda insuperable debe ser resuelta a favor del inculpado.**

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo

de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Época: Novena Época; Registro: 177538; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. LXXIV/2005; Página: 300.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis P. V/2018 (10a.) que el concepto de "duda" asociado al referido principio, debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la cual sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles; en consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Se reproduce el criterio aludido:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el

juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Época: Décima Época; Registro: 2018952; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, Enero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: P. V/2018 (10a.); Página: 469.

Entonces, el principio in dubio pro reo constituye una regla específica de valoración de las pruebas, por el cual **si del conjunto de los elementos probatorios se actualiza una duda razonable**, es decir, la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada, **se debe absolver al acusado**.

Por lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa grave**, en el caso concreto, la prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Cohecho**, por la conducta imputada a la probable responsable en el IPRA.

Análisis de la actualización de los elementos de la falta administrativa imputada.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la falta administrativa que se le atribuye a **(1******)**, en el desempeño de su cargo de **Director del Patronato FDS**, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 52 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 52.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Cohecho**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un **servidor público**.
2. Que el servidor público **con motivo de sus funciones**, por sí o **a través de terceros**:
 - 2.1. Exija
 - 2.2. Acepte
 - 2.3. Obtenga
 - 2.4. Pretenda obtener
3. Cualquier **beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, consistentes en:
 - 3.1. Dinero;
 - 3.2. Valores;
 - 3.3. Bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado;
 - 3.4. Donaciones;
 - 3.5. Servicios;
 - 3.6. Empleos y,
 - 3.7. Demás beneficios indebidos.
4. **Para sí** o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el

servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede realizar el estudio de la existencia o inexistencia de responsabilidad del presunto responsable, en el siguiente tenor.

Conducta.

En el caso, la autoridad investigadora precisó en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable **(1******)**, en su cargo de **Director del Patronato FDS**, consistió en que los días veintinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil veintidós, indebidamente solicitó a **(1******)**, a través de sus subordinados de nombres **(1******)** y **(1******)**, el treinta por ciento del ingreso del estacionamiento privado para que pudiera seguir operando, esto sin contar con fundamento ni atribución legal para cobrar esa cantidad, por lo que era solo para su beneficio económico personal.

Conducta que fue reiterada -afirma la Autoridad Investigadora-, cuando el mismo dos de octubre de dos mil veintidós el presunto responsable, encontrándose en funciones de su cargo como Director del Patronato FDS, le solicitó al inspector del Ayuntamiento de nombre **(1******)**, que acudiera al lugar del estacionamiento privado y le exigiera al encargado el pago del treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento, para que pudiera seguir operando.

Como se precisó al analizar los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* que rigen en el presente procedimiento, **corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba** a efecto de acreditar la existencia de los elementos que componen la falta de Cohecho y la responsabilidad administrativa del presunto responsable, **más allá de la duda razonable**, para lo cual,

en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** y actuó **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable **a través de los terceros de nombres** (1*****), (1*****), y, (1*****), **exigió y pretendió obtener** del de nombre (1*****), una **cantidad de dinero** equivalente al treinta por ciento de los ingresos por operar un estacionamiento privado.

3.- Para su beneficio económico personal, es decir, **para sí mismo**, ya que no contaba con sustento legal para cobrarlo y no formaba parte de su remuneración como servidor público.

Por cuestión de técnica resolutive, se procederá al estudio del segundo de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que **no se encuentra acreditado** que el presunto responsable **a través de terceros, ni por sí mismo, haya exigido y pretendido obtener una cantidad de dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento privado**, como se imputa en el IPRA.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

El tipo administrativo de Cohecho, descrito en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece que la conducta reprochable al servidor público puede materializarse ya sea que éste la ejecute directamente o a través de terceros.

La autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que la conducta atribuida al presunto responsable **la ejecutó a través de los terceros** de nombres (1*****), (1*****), y (1*****), toda vez que fueron éstos

quienes **en nombre y por instrucción del presunto responsable**, exigieron y pretendieron obtener de (1*****), la cantidad de **dinero** equivalente al treinta por ciento de los ingresos por operar el estacionamiento privado que se encontraba frente al evento denominado Fiestas del Sol.

Pero, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Sala Especializada advierte que la autoridad investigadora **no logró acreditar, con la pruebas aptas y eficaces**, que los de nombre (1*****), (1*****), y (1*****), **por instrucciones del presunto responsable**, exigieron y pretendieron obtener del denunciante (1*****) el dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos por la operación del estacionamiento privado que éste tenía frente a las Fiesta del Sol.

Veamos, para acreditar dicha imputación la autoridad investigadora se sustenta en las constancias originales que integran el **expediente de la investigación administrativa** identificada con número **(2*****)** (visible a fojas 02 a la 192 de autos), las cuales fueron desglosadas y ofrecidas como prueba, descritas en los puntos **1 al 14 del capítulo respectivo del IPRA**, exhibidas ante el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, y admitidas por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés de esta Sala Especializada (visible a fojas de la 289 a la 296 de autos).

Adicionalmente la Autoridad Investigadora en el IPRA, ofreció y le fueron admitidas las **declaraciones testimoniales** de los de nombres **(1*****), (1*****), y, (1*****)**, a los cuales la

Autoridad Investigadora se comprometió a presentar a la audiencia de desahogo respectiva, no obstante, el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en el que se celebró dicha audiencia, la Autoridad Investigadora omitió presentar al testigo de nombre (1*****), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en consecuencia, se declaró DESIERTA dicha prueba testimonial.

En este tenor, a continuación procede analizar cada una de las pruebas de cargo admitidas a la Autoridad Investigadora, para determinar su eficacia para demostrar que los de nombre (1***** y (1*****), **por instrucciones del presunto responsable**, exigieron y pretendieron obtener del denunciante (1*****) el dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos por la operación del estacionamiento privado que este tenía frente a las Fiesta del Sol, como afirma la autoridad investigadora en el IPRA.

En lo relativo a la prueba marcada con el número **1** del capítulo respectivo del IPRA, que la autoridad investigadora identifica como **documental pública** consistente en **original** de la denuncia vía comparecencia del ciudadano (**1*******), de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós; se advierte que se trata de una constancia elaborada por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, al momento de la comparecencia de (1*****) ante las oficinas de dicha autoridad, en la cual se levantó denuncia por los hechos que el denunciante narró como probables faltas administrativas que involucraban al presunto responsable (1*****).

Esta constancia, **visible a fojas 4 a la 7 de autos**, reúne las características de una documental pública en términos del artículo **159 de la Ley de Responsabilidades**

Administrativas, al haber sido emitida y suscrita por el Director de Responsabilidades Administrativas en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 133 de la Ley de Responsabilidades**, tiene valor probatorio pleno para tener por **demostrado la existencia y contenido de dicha denuncia por comparecencia**.

Así, dicha documental hace prueba plena y es apta para acreditar que el día cinco de octubre de dos mil veintidós, compareció (1*****) ante las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, y realizó diversas manifestaciones que involucraban al presunto responsable (1*****), en su cargo de Director del Patronato FDS, **pero no para acreditar que los hechos narrados por el denunciante constituyan la verdad material**.

Esto se dice así, pues el contenido de dicha documental lo constituye las manifestaciones que realiza el denunciante (1*****) ante el Director de Responsabilidades Administrativas, pero, por tratarse de afirmaciones de una parte en el procedimiento¹, para que dicha declaración pudiera tener un valor convictivo eficaz, debió ser sometida a un ejercicio de contradicción.

Es decir, dicha declaración debió realizarse ante las demás partes en el procedimiento, principalmente en presencia del presunto responsable, a quien le atribuye ciertas conductas irregulares, con el propósito de que éste pudiera presentar oposición, réplica y cuestionar al deponente.

De tal forma, la documental pública identificada con el número 1 del IPRA, constituye una declaración rendida

¹ Conforme con el contenido del artículo 116, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el denunciante constituye parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la resolución que se dicte en el mismo le puede afectar.

únicamente ante la Autoridad Investigadora, recabada durante la investigación administrativa y sin presencia del presunto responsable para que éste pudiera presentar contradicción; lo cual implica que **no puede otorgársele valor probatorio pleno** para acreditar que lo declarado sea verdad, sino que ateniendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se le otorgará valor en la medida en que pueda ser corroborado con otros medios de prueba idóneos y eficaces.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis judiciales aisladas sostenidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, las cuales se invocan únicamente como criterio orientador para esta Sala Especializada, cuyo contenido y datos de identificación son del tenor siguiente:

**DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO.
VALOR PROBATORIO DE LA.**

La circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fe, es que ante el funcionario que interviene el en documento, se asentó dicha declaración.

Registro digital: 272016. Instancia: **Tercera Sala.** Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Cuarta Parte, página 208. Tipo: Aislada.

**DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO.
SU VALOR EN JUICIO.**

La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

Registro digital: 213445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o.17 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 301. Tipo: Aislada

No se omite manifestar que mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés esta Sala Especializada

ordenó que se citara al tercero (denunciante) (1*****
a la audiencia inicial en el presente procedimiento, a fin de
que manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera las
pruebas que estimara conducentes, asimismo, fue ordenada
su notificación y citación al desahogo de las pruebas
testimoniales respectivas, sin embargo, el denunciante omitió
comparecer a ambas diligencias.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, la
declaración que a manera de denuncia realizó (1*****
ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas,
tampoco aporta datos suficientes para tener por acreditado la
conducta que se atribuye al presunto responsable, por lo
siguiente.

En primer término, atendiendo a la manifestado por
(1*****
en dicha comparecencia, **resulta falso** que
éste haya afirmado que las tres personas que **acudieron el
veintinueve de septiembre de dos mil veintidós** al lugar
en el que tenía el estacionamiento privado, le hayan solicitado
el treinta por ciento de los ingresos obtenidos por su
operación, como afirma la Autoridad Investigadora en el IPRA.

Lo cierto es que, de acuerdo a su declaración, **en
esa fecha** las personas que acudieron le cuestionaron
respecto de la propiedad del predio en el que se encontraba el
estacionamiento, le solicitaron los documentos que avalaran
que contaba con permiso para operarlo, y le pidieron que se
retirara del predio pues pertenecía al FEX, pero en ningún
momento el denunciante manifestó que en ese momento le
hubieran requerido dinero o valor alguno para que pudiera
operar, por lo que se advierte una inconsistencia en lo que
afirma la Autoridad Investigadora.

Luego, durante su comparecencia ante la Dirección
de Responsabilidades Administrativas, contenida en la

documental pública en análisis, el denunciante (1*****), únicamente identificó al presunto responsable como (1*****), quien dijo se ostentó como "Jefe del FEX", señalando que lo reconoció por tratarse de una figura pública, pero **no logró identificar a los otros dos sujetos que lo acompañaban**, ni en la primer visita del veintinueve de septiembre, ni en la segunda del dos de octubre, ambos del dos mil veintidós.

Esto resulta de primordial relevancia, pues tanto el denunciante como la Autoridad Investigadora son coincidentes al señalar que el presunto responsable (1*****), no solicitó o exigió ninguna cantidad de dinero directamente al denunciante, sino que lo hizo **a través de las personas que lo acompañaban**, los cuales la Autoridad Investigadora afirma que se trataban de (1*****) y (1*****), sin embargo, **la declaración del denunciante no aporta dato alguno para identificar a quienes afirma le exigieron tal cantidad**, pues se limita a realizar una descripción física muy general.

Esto aunado, a que durante el presente procedimiento los de nombre (1*****) y (1*****) admitieron haber acudido al estacionamiento privado materia de esta controversia, pero negaron haber sido acompañados por el presunto responsable (1*****), negaron haberse entrevistado con (1*****), negaron haber recibido instrucción del presunto responsable para exigir algún cobro, y, negaron haber solicitado o exigido cantidad de dinero alguna para permitir que operara el estacionamiento.

Por lo que es evidente que la declaración rendida por el denunciante ante la Autoridad Investigadora, **se encuentra contradicha por dos declaraciones testimoniales** ofrecidas y admitidas al presunto responsable, desahogadas dentro del procedimiento en la audiencia

celebrada ante esta Sala Especializada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, con citación de las partes, las cuales **serán valoradas más adelante en la presente resolución.**

Adicionalmente, si bien (1*****) manifestó en su comparecencia ante la Autoridad Investigadora, que el dos de octubre de dos mil veintidós, acudieron los tres sujetos que habían ido en una primera ocasión el jueves veintinueve de septiembre, y que en esta segunda ocasión le exigieron el pago del treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento para seguir operando, debe distinguirse que el **denunciante señaló** que lo que le exigieron fue que **tenía que pagar “al Patronato del Fex”** esa cantidad, de tal forma que el denunciante jamás afirmó que le hubieran exigido pagarle a (1*****), ni tampoco que tal exigencia la hubieran realizado en nombre o por instrucción directa de éste.

En este contexto, se advierte que la **documental pública** señalada con el **número 1** del capítulo de pruebas del **IPRA**, carece de eficacia probatoria por sí misma, para acreditar que los días veintinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil veintidós, los terceros de nombres (1*****) y (1*****), hayan exigido y pretendido obtener **en nombre y por instrucción del presunto responsable**, una cantidad de dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento privado que operaba (1*****).

No obstante, en el subsecuente estudio se analizará si su contenido puede ser corroborado con otros medios de prueba.

Respecto de la **prueba documental** admitida marcada con el **número 2** del capítulo de pruebas del **IPRA**, consistente en original de la declaración por comparecencia de

(1*****), ante la autoridad investigadora en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós; debe precisarse que como se estableció en el estudio precedente, al constar en un documento público, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que en la fecha señalada en la constancia, el referido (1*****), acudió ante la Autoridad Investigadora a declarar durante la investigación y que lo hizo en el tenor consignado en dicha constancia.

Sin embargo, la declaración rendida únicamente ante la Autoridad Investigadora, sin citación ni presencia de las partes, carece de eficacia probatoria para demostrar que lo manifestado por el deponente corresponda a la verdad material, y únicamente puede ser apta en la medida en la que cumpla con el requisito de ser realizada ante la parte contraria, para que ésta pueda realizar un ejercicio de oposición y contrariedad.

Por ello, el valor de la documental marcada con el **número 2 del IPRA**, estará supeditada al análisis que realice esta Sala Especializada de la prueba marcada con el **número 15** del capítulo de pruebas del IPRA, consistente en la declaración rendida por el testigo (1*****), en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés ante esta Sala Especializada, con citación de las partes, por ser dicha declaración la que cumple con el ejercicio de contradicción requerido para su eficacia.

Misma circunstancia ocurre respecto de la **prueba documental marcada con el número 3 del IPRA**, consistente en original de la constancia levantada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por el titular de la Autoridad Investigadora, al momento de la comparecencia de (1*****), ante la Sindicatura Municipal, la cual al constar en un documento público es apta para acreditar que en la fecha señalada el referido (1*****), acudió ante la

Autoridad Investigadora para emitir una declaración respecto de los hechos de los que dice fue testigo, **pero no para acreditar que lo que manifiesta corresponda con la verdad material**, pues su declaración no fue sometida a un ejercicio de contradicción de parte.

Aquí, cabe precisar que (1*****) fue ofrecido por la Autoridad Investigadora para rendir declaración testimonial en la audiencia de desahogo de pruebas ante esta Sala Especializada, en presencia de las partes, y admitido por esta Sala Especializada mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, no obstante, el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en el que se celebró dicha audiencia, la Autoridad Investigadora omitió presentar al testigo de nombre (1*****), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de admisión de pruebas, y en consecuencia, se declaró DESIERTA dicha prueba testimonial.

Por lo tanto, la documental identificada con el número 3 del IPRA, constituye la constancia de las manifestaciones rendidas por (1*****) ante la Autoridad Investigadora sin presencia de las partes, por lo que únicamente tendrá valor probatorio en la medida que pueda ser corroborado su contenido con otros medios de prueba obrantes en el procedimiento.

En cuanto a su contenido, (1*****) se identificó como empleado del estacionamiento operado por el denunciante (1*****), y manifestó haber estado presente cuando ocurrieron los hechos consistentes en que personas que se identificaron como empleados del Patronato FDS y del Ayuntamiento, acudieron al estacionamiento privado y solicitaron documentos y un pago del treinta por ciento de los ingresos del negocio.

No obstante, debe precisarse que lo manifestado por (1*****) presenta inconsistencias y contradicciones respecto de lo manifestado por (1*****) en su denuncia.

Primero, la narración efectuada por (1*****) ante la Autoridad Investigadora **es omisa en precisar cuándo ocurrieron los hechos que declara, carece por completo de circunstancias de tiempo**, no señala día, mes, ni año, en la que suceden los hechos sobre los que declara, por lo que es imposible establecer una cronología verosímil y comprobable de su narrativa.

Lo que la **torna ineficiente** para corroborar el contenido de la denuncia o de otras declaraciones o documentos aportados como prueba.

Y segundo, en la ocasión en la que afirma que estas personas que se identifican como empleados del Patronato FDS, acudieron al estacionamiento y le solicitaron a su jefe ((1****)), la cantidad del treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento, este narró que llegó una Suburban blanca ocupada **por dos personas, únicamente**, a diferencia del denunciante que afirmó que iban tres personas, que bajaron de una camioneta blanca, uno de los cuales era el presunto responsable, quien se quedó a un costado del vehículo.

Pero (1****), a pesar de que previamente en su declaración, ya había identificado físicamente al presunto responsable como uno de los sujetos que acudieron la primera vez al estacionamiento, nada declaró respecto de haber visto en esa otra ocasión al presunto responsable (1****), lo que contraria la versión narrada por el denunciante, quien afirmó que la exigencia del dinero para

seguir operando el estacionamiento se realizó frente a la presencia de (1*****).

Por estas razones, esta Sala Especializada considera que la documental marcada con el **número 3 del IPRA, es ineficaz para corroborar la imputación** formulada por la Autoridad Investigadora.

Respecto de la **prueba documental** marcada con el **número 4 del IPRA**, consistente en **original** de la comparecencia de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, aplican las mismas consideraciones expuestas respecto de la documental marcada con el número 2 del IPRA, en el sentido de que el valor de la constancia de su comparecencia ante la Autoridad Investigadora, estará supeditada al análisis que realice esta Sala Especializada de la prueba marcada con el **número 17** del capítulo de pruebas del IPRA, consistente en la declaración rendida por el mismo (1*****), en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés ante esta Sala Especializada, con citación de las partes, por ser dicha declaración la que cumple con el ejercicio de contradicción requerido para su eficacia.

En lo relativo a la **prueba documental** identificada con el **número 5** del capítulo de pruebas del **IPRA**, consistente en **copia certificada** del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Patronato FDS, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, protocolizada ante la Notaría Pública Diez de la Ciudad de Mexicali, sesión en la que se designó a (1*****), como Director del Patronato FDS, por lo que **únicamente sería apto para acreditar que el presunto responsable se desempeñaba en el cargo que se le atribuye**, pero no para demostrar que éste exigió al denunciante

(1*****), a través de terceros, una cantidad de dinero para poder operar un estacionamiento privado frente al FEX.

Por lo que hace a la prueba descrita en el punto **6 del IPRA**, como **copia certificada** de alta de personal y contrato de (1*****), remitida mediante oficio número (3*****), signado por (1*****), Director del Patronato FDS, de igual manera, **únicamente sería apta para acreditar que (1*****) laboraba para el Patronato FDS en las fechas señaladas**, pero no para demostrar que éste exigió y pretendió obtener del denunciante (1*****), una cantidad de dinero para poder operar un estacionamiento privado frente al FEX, ni mucho menos, que lo haya hecho por instrucciones del presunto responsable (1*****).

Por su parte, el documento descrito en el **numeral 7 del IPRA**, consistente en **copia certificada** del expediente (2*****), relativo al otorgamiento de uso de suelo como estacionamiento temporal a Esequiel Madrid Rodríguez, gestionado por (1*****), únicamente es apto para acreditar que el estacionamiento privado operado por el denunciante (1*****) contaba con el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Mexicali, pero **de ninguna manera es eficaz** para acreditar que el presunto responsable exigió a través de los terceros de nombre (1*****) y (1*****), la cantidad de dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos de dicho estacionamiento.

De hecho, la circunstancia relativa a si el denunciante contaba o no con permiso del Ayuntamiento para operar el estacionamiento privado, ni siquiera constituye un elemento necesario para acreditar la falta administrativa de Cohecho, por lo que dicha documental (identificada con el **numeral 7 del IPRA**) resulta irrelevante para determinar

respecto de la actualización de responsabilidad administrativa del presunto responsable.

En tanto que la **prueba documental** marcada con el **número 8 del capítulo respectivo del IPRA**, consistente en **copia certificada** del nombramiento y **original** de la hoja de servicio original de (1*****), solo es apta para acreditar que **éste laboraba para el Ayuntamiento de Mexicali, como inspector, en las fechas señaladas**, pero no para demostrar que el presunto responsable le pidió a (1*****) que acudiera ante el denunciante (1*****), a exigirle una cantidad de dinero para poder operar un estacionamiento privado frente al FEX.

Relativo a la **prueba documental** identificada como **número 9 del capítulo respectivo del IPRA**, consistente en **original** de la constancia de comparecencia de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós (visible a fojas 125 a la 128 de autos); como ya se estableció anteriormente respecto de las declaraciones que obran en constancia de comparecencia ante la Autoridad Investigadora, su valor estará supeditada al análisis que realice esta Sala Especializada de la declaración rendida por el mismo (1*****), en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés ante esta Sala Especializada, con citación de las partes, por ser dicha declaración la que cumple con el ejercicio de contradicción requerido para su eficacia.

No obstante lo anterior, de una lectura al contenido de dicha constancia se advierte que lo manifestado por (1*****) en dicha comparecencia no aporta datos para acreditar la conducta atribuida al presunto responsable, por el contrario, durante el interrogatorio que le formuló la Autoridad Investigadora a (1*****), éste respondió negando

sustancialmente la intervención de (1*****) en las conductas que se le atribuyen, pues afirmó que el en compañía de (1*****) acudieron al estacionamiento privado materia de controversia a solicitar documentos relativos a su operación, pero negó que haya recibido instrucciones del presunto responsable para acudir a ese lugar, negó que (1*****) los haya acompañado en alguna ocasión, además negó haber solicitado dinero alguno al denunciante, por lo que dicha constancia documental es ineficiente como prueba de cargo para demostrar la responsabilidad que se imputa a (1*****)).

Continuando con el análisis de las pruebas de cargo, corresponde ahora a la **documental marcada con el número 10 del IPRA**, consistente en **original** de la constancia de comparecencia de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, quien fungía como asistente de la Dirección en el Patronato FDS; al respecto, debe precisarse que dicha constancia documental contiene la declaración rendida por (1*****) únicamente ante la Autoridad Investigadora, recabada durante la investigación administrativa y sin presencia del presunto responsable, lo cual implica que **no puede otorgársele valor probatorio pleno** para acreditar que lo declarado sea verdad, sino que ateniendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se le otorgará valor en la medida en que pueda ser corroborado con otros medios de prueba idóneos y eficaces.

En cuanto su contenido, dicha constancia de comparecencia ante la Autoridad Investigadora, resulta ineficaz para acreditar la conducta que se imputa al presunto responsable, pues durante el interrogatorio que respondió (1*****) esta afirmó que se desempeñaba como asistente de Dirección en el Patronato FDS, y que durante la

celebración de la feria se le asignó la supervisión de estacionamientos, pero negó haber dado instrucción al personal adscrito al Patronato FDS para acudir a los estacionamientos privados cercanos al FEX, para solicitar documentación, así como negó tener conocimiento de que personal del Patronato FDS hubiera acudido a dichos estacionamiento para solicitar documentación o entrevistarse con los dueños de dichos predios.

En dicha comparecencia ante la Autoridad Investigadora, (1*****) nunca afirmó que el presunto responsable (1*****) hubiera dado una instrucción en ese sentido, ya sea directamente a ella o a su personal, por lo que **dicha constancia resulta ineficaz** para acreditar que (1*****) exigió por conducto de terceros una cantidad de dinero al denunciante (1*****), por permitir que siguiera operando un estacionamiento privado frente al FEX.

Ahora bien, respecto del **documento** descrito en el punto **número 11 del capítulo de pruebas del IPRA**, consistente en **original** de la constancia de comparecencia de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (visible a fojas 136 a la 139 de autos), aplican las mismas consideraciones ya reiteradas relativas a las constancias de comparecencia ante la Autoridad Investigadora, en el sentido de que **no es posible otorgarles valor probatorio pleno, aunque consten en un documento público**, toda vez que su valor está supeditado al análisis que realice esta Sala Especializada de la declaración rendida por el mismo (1*****), en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés ante esta Sala Especializada, con citación de las partes.

La cual será valorada al abordar las pruebas de defensa ofrecidas por el presunto responsable, por ser dicha

declaración la que cumple con los requisitos para otorgar valor a lo manifestado por el deponente.

Lo anterior no es óbice para analizar el contenido de dicha constancia, la cual, esta Sala Especializada considera que **no aporta dato alguno que demuestre que (1*****) le pidió o giró instrucción a (1*****) para que acudiera ante el denunciante (1*****)** para exigirle el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento privado que éste operaba.

Esto se advierte de las manifestaciones vertidas por (1*****) en dicha comparecencia, quien afirmó que durante las Fiestas del Sol tuvo el cargo de supervisor de estacionamientos, que **sí acudió al estacionamiento materia de la presente controversia** acompañado de (1*****) y otros dos sujetos, pero negó que hubiera recibido instrucción del presunto responsable (1*****) para acudir a dicho estacionamiento, también negó que hubiera solicitado dinero o un porcentaje de los ingresos al denunciante (1*****), afirmando que cuando acudió a dicho estacionamiento únicamente solicitó el permiso de operación del mismo y le pidió a quien los atendió que acudiera a la Dirección Operativa del Patronato FDS.

Siguiendo con el análisis de las pruebas de cargo, corresponde ahora a la **documental** descrita en el **numeral 12 del capítulo respectivo del IPRA**, consistente en original de la constancia de comparecencia de (1*****), ante la autoridad investigadora en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, quien fungía como Coordinadora Operativa en el Patronato FDS, visible a fojas 142 a la 144 de autos.

Resulta ineludible acudir de nuevo a las consideraciones ya expuestas respecto del valor de las

constancias documentales en las que se recogen la declaración rendida únicamente ante la Autoridad Investigadora sin citación de las partes, lo cual implica que **no puede otorgársele valor probatorio pleno** para acreditar que lo declarado sea verdad, sino que ateniendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se le otorgará valor en la medida en que pueda ser corroborado con otros medios de prueba idóneos y eficaces.

Por lo que hace a su contenido, dicha constancia documental **resulta ineficaz para acreditar la conducta atribuida al presunto responsable**, en razón de que la compareciente (1*****) afirmó que se desempeñaba como Coordinadora Operativa en el Patronato FDS, que **no tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento** de responsabilidad administrativa, que sí conocía a (1*****) y (1*****) por ser compañero de trabajo, afirmando que no eran sus subordinados y que no recibían instrucciones de su parte.

Durante su comparecencia ante la Autoridad Investigadora, (1*****) **ni siquiera fue cuestionada respecto de los hechos** ocurridos los días veintinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil veintidós en el estacionamiento que operaba el denunciante, y durante su intervención, jamás mencionó que tuviera conocimiento de que (1*****) hubiera dado una instrucción ya sea directamente a ella o a su personal, para que acudieran a cobrar un porcentaje de ingresos al estacionamiento del denunciante (1*****), por lo que **dicha constancia resulta ineficaz** para acreditar la conducta imputada a (1*****).

En lo tocante a la **prueba documental** admitida la Autoridad Investigadora, descrita en el punto **número 13 del IPRA**, consistente en **original** de la constancia de audio, de

fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, elaborada por el titular de la Autoridad Investigadora, Lic. Mario Emeterio Félix Olaez, al momento de reproducir el contenido del disco compacto, marca Verbatim, Inkjet Printable DVD-R 26x, color blanco, en el que se encontró un archivo de audio, de cuya escucha levantó constancia.

Esta documental reúne las características de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al ser elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que hace prueba plena de que el citado servidor público reprodujo el archivo de audio y que dejó constancia de su contenido, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Aun con ello, resulta ineficaz para acreditar la conducta atribuida al presunto responsable y para sustentar la responsabilidad administrativa de éste, en virtud de que del contenido de dicha constancia se advierte que no existe manifestación alguna por parte de ninguno de los intervinientes, en el sentido de que se exija o se pretenda obtener del denunciante (1*****), el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento como afirma la Autoridad Investigadora, ni mucho menos que se pida en nombre y para beneficio de (1*****).

Debe precisarse que al momento de levantar dicha constancia, la Autoridad Investigadora no aporta ningún contexto respecto de como se obtuvo y porque es conducente su reproducción, no obstante, esta Sala Especializada considera acreditado con las constancias que integran la investigación (2*****), que dicho disco compacto que contiene el archivo digital de audio, fue aportado por el denunciante (1*****) al momento de su comparecencia

ante la Sindicatura Municipal del día cinco de octubre de dos mil veinte, quien afirmó que fue grabada por el mismo al momento en que unas personas que se identificaron como inspectores del Ayuntamiento de Mexicali, acudieron al predio en el que tenía su negocio de estacionamiento.

Establecido lo anterior, de una lectura integral de dicha constancia de audio levantada por la Autoridad Investigadora (**visible a fojas 147 a la 151 de autos**), se advierte que la investigadora afirma que en la grabación intervienen seis personas distintas, de las cuales únicamente a las que se señalan como primera y quinta persona lograron identificarse en el audio, la primera como (1******) y la quinta como (1*****), sin embargo, a lo largo de la plática transcrita en la constancia, no se advierte que éstas personas (1******) y (1*****), ni ninguna otra, hayan solicitado, exigido o pretendido obtener el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento para beneficio de (1*****).

Lo que se advierte es que durante esta conversación, unas personas explican que acuden como “mensajeros del ayuntamiento” para decirle que no puede estar operando un estacionamiento si no tiene los permisos correspondientes, y tratan de convencer a su interlocutor para que acuda ante Recaudación de Rentas del Municipio o ante las oficinas del FEX, para que le indiquen que es lo que tienen que hacer para que sigan trabajando.

Por su parte, la persona identificada como “Cuarta Persona” narra que ha venido personal del FEX, que venían con el encargado (1******) y que le pidieron algo, pero la Autoridad Investigadora señala que es inaudible lo que dice, fuera de esa mención, no existe ninguna otra interlocución en que cualquiera de los intervinientes afirme que tenga que

pagar el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento a (1*****).

Por lo que se considera que dicha constancia documental **es ineficiente** para acreditar que el presunto responsable envió a estas personas para exigirle al denunciante (1*****) que pagara el treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento a favor de (1*****), porque **no hay ninguna mención en ese sentido durante la conversación transcrita.**

Por cuanto a la **prueba documental** descrita en el **numeral 14 del IPRA**, consistente en **original** del oficio (3*****), signado por el Licenciado Moisés Galindo Herrera, Administrador del Patronato FDS, por el que informa el sueldo que percibe el Director del Patronato FDS, adjuntando copia de la plantilla de personal en la que sustenta su informe, debe precisarse que la Autoridad Investigadora no aporta contexto y no indica que es lo que se pretende acreditar con dicho documento.

Ante lo cual, esta Sala Especializada considera que su contenido únicamente sería útil para el caso en que se determinara la responsabilidad administrativa de (1*****), con las diversas pruebas existentes en autos, al momento de valor los elementos para individualizar la sanción correspondiente, pero no para acreditar ninguno de los elementos del tipo administrativo de Cohecho.

A continuación, procede el análisis de la **declaración testimonial a cargo de (1*****),** admitida a la Autoridad Investigadora al ser ofrecida en el **numeral 15 del capítulo de pruebas del IPRA**, la cual se desahogó en audiencia celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés ante esta Sala Especializada, con citación de todas las partes en el procedimiento.

En la parte sustancial de dicha declaración, el testigo (1*****), al ser interrogado por el autorizado de la Autoridad Investigadora como oferente de la prueba, manifestó que:

- Se desempeñaba como Inspector de Alcoholes del Ayuntamiento de Mexicali, y que en los meses de septiembre y octubre de dos mil veintidós, estaba como encargado de realizar su labor en el área de Isla de las Estrellas de las Fiestas del Sol.

- Durante el desarrollo de las Fiestas del Sol sí conoció a (1*****), quien se desempeñaba como Director del Patronato FDS en aquel momento.

- Encontrándose en las oficinas del Director del Patronato FDS, **sin especificar día ni hora**, recibió una petición por parte del presunto responsable (1*****), para que acudiera a un estacionamiento privado que se encontraba frente a Fiestas del Sol, y que les cobrara un porcentaje por la cantidad que estos adquieren, pero no consideró esa petición como una instrucción porque no era su jefe.

- El Director del FEX, le comentó que ya había enviado a unas personas para hablar de porcentajes y que ante la negativa del encargado del estacionamiento, es por eso que le pedía que fuera a resolver la situación.

- Al salir de la oficina del Director del Patronato FDS le comentó a su compañero inspector de nombre (1*****), que lo acompañara al estacionamiento y que antes aclaró que **no** iban a hacer lo que el Director del Patronato quería.

- Se trasladaron al lugar, de nueva cuenta **sin señalar fecha ni hora**, y que ahí hablaron con el encargado del estacionamiento de nombre Hugo, quien los recibió molesto, ante lo cual le manifestó que simplemente como empleados del municipio le solicitaban que pase a recaudación de rentas y que si tiene todo en orden que continúe, que nunca le dijeron que lo iban a cerrar, ni le solicitaron nada más.

- La petición que recibió del Director del Patronato FDS la hizo frente a unos testigos que desconoce, y que sí le comentó a su compañero (1******) cual fue la petición que le había hecho el Director del Patronato FDS, pero que ya llevaban la determinación de no hacerlo, y que **no realizaron tal exigencia al encargado del estacionamiento.**

Conforme con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia para apreciar dicha declaración, se advierte que si bien el testigo de nombre (1******) afirmó que el presunto responsable (1******) sí le solicitó acudir al estacionamiento que se encontraba frente al FEX, para pedirle al encargado de dicho negocio que pagara un porcentaje de los ingresos del estacionamiento, también es cierto que afirmó que **no se trató de una instrucción porque el presunto responsable no era su jefe**, y sobre todo, afirmó que **no llevó a cabo tal petición**, es decir, que sí acudió al estacionamiento acompañado de otro inspector de nombre (1******), pero que **no realizaron solicitud o exigencia de porcentaje de dinero alguno al encargado del estacionamiento.**

Aquí, resulta oportuno reiterar que la falta administrativa de Cohecho que se imputa al presunto responsable, de conformidad con el tipo administrativo descrito en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consiste en una conducta en la que el servidor público exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que puede ser dinero u otros valores.

Ello implica, de manera indispensable, para que esta falta administrativa pueda configurarse, que debió quedar acreditado que la exigencia se realizó al sujeto pasivo de la falta, es decir, que el servidor público exigió al afectado, por sí

o a través de terceros, un beneficio no debido, ya sea que dicho beneficio efectivamente se haya entregado o no por el afectado.

Así, la declaración testimonial de (1*****) no resulta apta ni idónea para acreditar que el presunto responsable exigió al denunciante un beneficio no debido, pues el propio testigo expresamente afirmó que aunque (1*****) le pidió que acudiera a dicho estacionamiento a requerir el cobro de un porcentaje de los ingresos del mismo, tal exigencia o cobro nunca se realizó al denunciante.

Cabe precisar que al relacionar y adminicular la declaración testimonial de (1*****) con la documental pública de la constancia de comparecencia en la cual presentó denuncia el de nombre (1*****) (prueba 1 del IPRA), así como como con la constancia de audio, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, elaborada por el titular de la Autoridad Investigadora (prueba 13 del IPRA), se advierte que son congruentes y coincidentes, y por lo tanto, aptas para corroborar la versión de (1*****), en el sentido de que **nunca exigió ni solicitó al denunciante ninguna cantidad de dinero.**

Pues en su comparecencia el denunciante nunca afirmó que los inspectores del Ayuntamiento le hubieran exigido dinero, así como en la constancia de audio, que según la narración del denunciante, corresponde a la conversación que tuvo con dichos inspectores, no se advierte que en dicha grabación se escuché que estos inspectores soliciten o exijan una cantidad de dinero en nombre del presunto responsable (1*****).

Aunado a lo anterior, debe señalarse que respecto de la afirmación del testigo (1*****) en el sentido de que el presunto responsable le pidió que acudiera a requerir el

corrobo del porcentaje de los ingresos del estacionamiento, existen dos aspectos que demeritan el alcance y eficacia de dicha afirmación.

1) Por una parte, se trata de un **testigo singular**, es decir, es la declaración de una sola persona que dice haber presenciado los hechos, pero su declaración no fue corroborada con otros medios de prueba en el procedimiento, pues del análisis del resto de los medios de prueba de cargo admitidos a la Autoridad Investigadora, no se advierte que alguno de ellos pueda corroborar el dicho del testigo.

Incluso el propio testigo (1*****), afirmó que al momento en el que el presunto responsable le pidió que acudiera a requerir el pago al estacionamiento, lo hizo frente a otras personas a las cuales desconocía; esto es, que presuntamente existían otros testigos de este hecho, pero la Autoridad Investigadora omitió realizar las diligencias de investigación necesarias para localizar, identificar y obtener el testimonio de estas personas, lo cual resultó en la existencia de un testimonio singular que no fue corroborado por ninguna otra persona.

Asimismo, ninguno de los otros datos de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora se relaciona con el momento exacto en que esta solicitud supuestamente se realizó, pues el testigo señala que su compañero (1*****), **no se encontraba presente** cuando el Director del Patronato FDS le realizó esta solicitud, y si bien afirmó que había otras personas presentes, no se logró identificar ni obtener el testimonio de éstas.

Por ello, se considera que la declaración de (1*****), se trata de un testigo singular que carece de la eficacia necesaria para acreditar, sin lugar a dudas, la conducta que se atribuye al presunto responsable.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia identificada como II.2o.P. J/9 (10a.), que establece el concepto y valor del **testigo singular**, la cual si bien versa sobre la prueba testimonial en el procedimiento penal, esta Sala Especializada considera que encuentra aplicación tratándose del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por faltas graves de servidores públicos, conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006², en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva del Estado.

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso **su valor convictivo se reduce** no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como

² De rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**.

periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

Registro digital: 2016036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016. Tipo: Jurisprudencia.

2) Por otro lado, la declaración de (1*****) presenta inconsistencias que demeritan su valor convictivo, la primera, su narración carece de circunstancias de tiempo, el deponente omite por completo señalar el día, mes, año y hora en que sucedieron los hechos consistentes en que el presunto responsable le pidió que acudiera al estacionamiento privado para cobrar un porcentaje de sus ingresos.

Basta una lectura a las respuestas otorgadas a las preguntas tercera, cuarta y quinta del interrogatorio formulado por el oferente de la prueba, para advertir que el testigo omitió por completo señalar fecha y hora en que ocurrieron los hechos que narra, lo que torna su declaración imprecisa y abstracta, además de difícil de corroborar con otros medios de prueba.

Y, la segunda inconsistencia, resulta del hecho de que el testimonio de (1*****), rendido en la misma audiencia de desahogo de pruebas ante esta Sala Especializada, contradice lo declarado por (1*****) en el sentido de que cuando salió de la oficina del presunto responsable, éste le comentó la petición que le había hecho (1*****) para que acudiera al estacionamiento particular que se encontraba frente al FEX para cobrar un porcentaje de sus ingresos.

En efecto, de una lectura al testimonio de (1*****), visible a fojas 333 a la 334 de autos, se advierte que este manifestó que en efecto durante el evento de las Fiestas del Sol del dos mil veintidós, se desempeñaba

como inspector del Ayuntamiento de Mexicali, y que sí acompañó a (1*****) al estacionamiento materia de la presente controversia, pero negó categóricamente que (1*****) le hubiera dicho o comentado que el Director del Patronato FDS le hubiera pedido que le cobrara o exigiera al encargado del estacionamiento un porcentaje de los ingresos del mismo.

Este testigo, (1*****), dijo desconocer que (1*****) le hubiera realizado tal petición a (1*****), dijo que él únicamente acompañó a este último al estacionamiento, pero jamás se le dijo que llevarían algún mensaje de (1*****), ni mucho menos que el presunto responsable hubiera solicitado exigir un cobro al encargado del estacionamiento.

Por todas las circunstancias antes expuestas, es que se considera que el testimonio de (1*****), presenta características e inconsistencias que demeritan su alcance probatorio, y lo tornan ineficaz e inconducente para demostrar que (1*****), exigió y pretendió obtener a través de terceros, una cantidad de dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento que operaba el denunciante (1*****).

Continuamos con el análisis de la **prueba** marcada con el **número 16 del IPRA**, la cual se refiere a la **declaración testimonial de (1*****)**, la cual como establecimos anteriormente, se declaró **DESIERTA**, en virtud de que el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en el que se celebró la audiencia para su desahogo, la Autoridad Investigadora omitió presentar al testigo de nombre (1*****), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de admisión de pruebas.

Como última de las pruebas de cargo ofrecidas por Autoridad Investigadora, tenemos la **declaración testimonial a cargo de (1******)**, marcada con el **número 17 del capítulo de pruebas del IPRA**, la cual se desahogó en audiencia celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés ante esta Sala Especializada, con citación de todas las partes en el procedimiento.

Al respecto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada considera que el testimonio rendido por (1*****), no aporta datos que acrediten la conducta que se atribuye al presunto responsable, conforme a lo siguiente.

En su declaración testimonial (1******) manifestó que durante los meses de septiembre y octubre de dos mil veintidós se desempeñaba como Inspector de Supervisión y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali, apoyando en el evento denominado Fiestas del Sol 2022, que sí acompañó a (1******) al estacionamiento materia de la presente controversia, pero negó categóricamente que (1******) le hubiera dicho o comentado que el Director del Patronato FDS le hubiera pedido que le cobrara o exigiera al encargado del estacionamiento un porcentaje de los ingresos del mismo.

Dijo, que acompañó a (1******) al estacionamiento, **sin ningún mensaje y sin ningún propósito**, y **sin que éste le comentara nada** de a que iban.

De su declaración, se advierte que no es eficaz para acreditar la conducta que se atribuye al presunto responsable, y por el contrario, contradice la declaración del diverso testigo (1*****), como ya se estableció al valorar la

declaración de éste último en párrafos precedentes, quien aseguró que al salir de la oficina del presunto responsable, le comentó a su compañero (1******) que el Director del Patronato FDS le había solicitado acudir al estacionamiento para cobrar un porcentaje de los ingresos de dicha negociación.

Por lo que dicho testimonio opera más como descargo o defensa del presunto responsable, que para acreditar su responsabilidad.

Consecuentemente, habiendo analizado la totalidad del caudal probatorio ofrecido y admitido a la Autoridad Investigadora, procede ahora analizar los argumentos defensivos y eximentes de responsabilidad expuestos por el presunto responsable, y los medios de prueba en los que los sustenta.

Análisis de los argumentos defensivos, eximentes de responsabilidad y pruebas, aportados por el presunto responsable en el procedimiento.

El presunto responsable, al rendir declaración en la audiencia inicial del presente procedimiento, sustentó su defensa sustancialmente, primero, en la **negación categórica de que haya exigido, o girado instrucción para exigir, un pago** para permitir que operara el estacionamiento materia de la controversia, y, segundo, en la insuficiencia probatoria del caudal recabado por la Autoridad Investigadora para acreditar la conducta que se le atribuye.

Por su parte, **ofreció diversos medios de prueba**, de los cuales, para efecto del estudio que nos ocupa en la presente sentencia, se consideran de relevancia las **declaraciones testimoniales de (1*****) y (1*****)**, las cuales fueron desahogadas en la audiencia respectiva ante esta Sala Especializada, el

veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en presencia de la Autoridad Investigadora y con citación del tercero denunciante, para que pudieran ejercer contradicción respecto de su dicho.

Estas declaraciones resultan de primordial trascendencia en el presente procedimiento, pues de acuerdo a la imputación realizada por la Autoridad Investigadora en el IPRA, fueron estas personas quienes realizaron directamente la exigencia de pago al denunciante (1*****), por instrucción y en nombre del presunto responsable (1*****), de tal forma que resultarían idóneas para acreditar dicha conducta.

Iniciaremos con el análisis de la **declaración testimonial** a cargo de (1*****), quien, en resumen, en la audiencia respectiva afirmó que:

- Sí conocía al presunto responsable (1*****), y que durante la gestión de éste como Director del Patronato FDS se desempeñó como encargado de relaciones públicas del Patronato.
- Sí acudió al estacionamiento materia de la controversia a hablar con el encargado, pero que el presunto responsable (1*****) no lo acompañó cuando acudió al estacionamiento.
- **No recibió orden de (1*****)** para acudir a dicho estacionamiento, que había instrucciones de los coordinadores de estacionamientos del Patronato, (1*****) y (1*****), para acudir a verificar que se estaba operando legalmente pues había muchos robos en los estacionamientos.
- No recuerda quien los atendió cuando acudieron al citado estacionamiento.

Del análisis de estas afirmaciones, se advierte que el testigo (1*****) negó categóricamente haber recibido una instrucción por parte del presunto responsable

(1*****) para acudir al estacionamiento del denunciante para cobrar una cantidad de dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos del mismo, así como también negó que (1*****) lo hubiera acompañado cuando acudió a dicho lugar, como afirma la Autoridad Investigadora en el IPRA.

Por lo que, lo manifestado por el testigo de nombre (1*****) opera en favor del presunto responsable, para eximirlo de responsabilidad, máxime cuando la Autoridad Investigadora afirma que (1*****) fue quien acudió directamente y por instrucción del presunto responsable, a exigir el cobro al denunciante (1*****) del treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento que operaba, sin embargo, este negó recibir alguna instrucción o solicitud del presunto responsable para cobrar una parte de los ingresos del estacionamiento.

Este testigo **contradice la versión narrada por el denunciante ante la Autoridad Investigadora** (ofrecida como prueba 1 del IPRA), pues el denunciante señaló que (1*****) acompañó a las personas que acudieron al inmueble en el que tenía su negocio de estacionamiento, tanto el día veintinueve de septiembre como el dos de octubre de dos mil veintidós, pero el deponente negó que el presunto responsable los hubiera acompañado en su visita de verificación al estacionamiento.

Ahora, por lo que hace a la **declaración testimonial de (1*****)**, este, en reseña, manifestó que:

- Sí conocía al presunto responsable (1*****), y que durante la gestión de éste como Director del Patronato FDS se desempeñó como supervisor de estacionamientos.

Sí acudió al estacionamiento materia de la controversia a hablar con el encargado acompañado de (1*****), pero que el presunto responsable (1*****) no los acompañó cuando acudieron al estacionamiento.

- **Nunca recibió orden de (1*****)** para acudir a dicho estacionamiento a **solicitar el pago** de un porcentaje de los ingresos del estacionamiento.
- Fue (1*****) la que le dio instrucción de acudir a dicho estacionamiento.
- La razón por la que acudió al estacionamiento fue a solicitar un permiso de operación porque así se lo pidió (1*****) que era la Coordinadora, debido a que había recibido quejas de robo de vehículos.

Al emitir su declaración, el testigo (1*****), fue claro, preciso y sin dudas al afirmar que **nunca recibió orden del presunto responsable (1*****) para acudir a dicho estacionamiento para cobrar un porcentaje de los ingresos de dicha negociación**, que sí acudió junto con (1*****) a solicitar el permiso de operación del estacionamiento, pero nunca los acompañó el presunto responsable (1*****).

De tal forma, la declaración testimonial de ambos, (1*****) y (1*****) fueron congruentes y sin contradicciones entre ellos, ambos fueron testigos directos de los hechos al participar en ellos, y ambos cuentan con capacidad para percibir y conocer los hechos en los que intervinieron, sin que ninguna de las partes hubiere hecho valer tachas o vicios de la voluntad respecto de su deposición; por lo que su testimonio se considera apto y eficaz para demostrar los hechos y circunstancias sobre las que declaran, todo ello de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido, que según el informe rendido por el Director del Patronato FDS ante esta Sala Especializada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, visible a fojas 348 a la 383 de autos, el presunto responsable (1*****) causó baja por renuncia al cargo de Director de Patronato FDS el veinte de enero de dos mil veintitrés, por lo que al momento en que (1*****) y (1*****) efectuaron su declaración testimonial el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, ya no se encontraban subordinados laboral ni jerárquicamente al presunto responsable.

De manera que las declaraciones testimoniales ofrecidas por el presunto responsable son aptas y suficientes para acreditar la premisa expuesta por éste, en el sentido de que **nunca solicitó ni giró orden a (1*****) ni (1*****) para que acudieran al estacionamiento que operaba el denunciante a exigir una cantidad de dinero** equivalente al treinta por ciento de los ingresos de dicha negociación, como afirma la Autoridad Investigadora en el IPRA.

Una vez realizado el análisis de todos y cada uno de los medios de prueba aportados por la **Autoridad Investigadora**, y de los que resultaron conducentes por parte del **presunto responsable**, anotando que a pesar de haber sido emplazado a este procedimiento, el **tercero denunciante no ofreció medio de prueba** alguno, se considera que esta Sala Especializada se encuentra en aptitud de formar su criterio en relación a la imputación realizada en contra del presunto responsable.

Aquí, cobra relevancia el principio de presunción de inocencia y de indubio pro reo que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa como establecimos al inicio del presente estudio, pues del análisis que se ha venido

realizando al valor y alcance probatorio de los medios aportados por la Autoridad Investigadora, tanto en su individualidad, como relacionándolos y contrastándolos unos con otros, se advierte que **no resultaron aptos y suficientes** para acreditar, **más allá de toda duda razonable**, que el presunto responsable (1*****), en su cargo de Director del Patronato FDS, exigió y pretendió obtener del denunciante (1*****), valiéndose de terceros, una cantidad de dinero equivalente al treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento que operaba el denunciante, como imputó la Autoridad Investigadora en el IPRA.

Por ende, al no lograr acreditarse la actualización del elemento del tipo administrativo de Cohecho, consistente en que el presunto responsable **a través de los terceros de nombres** (1*****), (1*****), y, (1*****), **exigió y pretendió obtener** del denunciante, una **cantidad de dinero** equivalente al treinta por ciento de los ingresos del estacionamiento que operaba el denunciante, resulta innecesario el estudio del resto de los elementos del tipo administrativo, pues ya no podría configurarse la falta imputada.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, esta Sala Especializada llega a la convicción de que las pruebas de cargo aportadas por la Autoridad Investigadora, no resultaron aptas ni eficaces para acreditar la comisión de la conducta que se atribuye al presunto responsable en el presente procedimiento, y en consecuencia, no se configuró la falta administrativa grave de **Cohecho**, y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y no procede imponer sanción administrativa** alguna por tal imputación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **(1******)**, consistente en **Cohecho**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de **(1******)**, por lo tanto, **no procede imponerle sanción**.

Notifíquese personalmente al presunto responsable, por estrados al denunciante de conformidad con lo determinado en auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro, y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 290 párrafo(s) con 290 renglones, en fojas 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59 y 60.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento,

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 26.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 5, 14, 15, 37 y 45.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 51/2023 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en sesenta (60) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.